

## **ENMIENDAS ESENCIALES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE 21 DE FEBRERO DE 2014**

### **PRIMERA: SUPRESION del art. 7.3.**

Prevé un mecanismo de ratificación de la voluntad de recurrir del beneficiario de justicia gratuita que vulnera el ejercicio del derecho de defensa. Este derecho obliga a que el abogado interponga acciones en beneficio de los intereses encomendados. Por otra parte, genera un incremento de costes administrativos innecesarios al tenerse que tramitar nuevamente el expediente de justicia gratuita si transcurre un año desde que se le reconoció el derecho al solicitante del beneficio de justicia gratuita. Este apartado 3 del artículo 7 vulnera derechos fundamentales del ciudadano y, en definitiva, provocar su indefensión.

### **SEGUNDA: ADICION al art.6.**

Con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en beneficio del ciudadano, es necesario incluir dentro del contenido material del derecho:

La preceptividad de la asistencia del abogado al preso en todas sus actuaciones ante el JVP e incluso en vía previa administrativa y el Asesoramiento a las personas internas en prisión.

El Derecho de las víctimas de VG al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, deberá ser preceptiva.

Ambas solicitudes han sido planteadas reiteradamente por los expertos que integran el Observatorio de Justicia Gratuita.

### **TERCERA: SUPRESION PARCIAL art. 23.2 .**

La previsión de que el servicio de asesoramiento tenga carácter gratuito sólo para lo que obtengan el reconocimiento del derecho implica la desnaturalización del SOJG tal y como hoy lo conocemos, en perjuicio del ciudadano.

### **CUARTA: SUPRESION del art. 45.1.**

**Archivo, custodia y tratamiento de datos** relacionados no sólo con el procedimiento judicial, concesión de justicia gratuita y justificación de la actuación del abogado sino también del **resultado** obtenido.

### **QUINTA: MODIFICACION del art. 23.**

Dar una **información que es totalmente desconocida** para los Colegios como la que se refiere al coste del servicio que se presta ya que dependerá, en muy buena medida, de las decisiones que tome a posteriori el abogado designado.

**SEXTA: MODIFICACION del art. 16.4**

Supresión de la obligación de **que los Colegios paguen “el coste de los servicios prestados”** si transcurre el plazo de 15 días establecido para resolver. La discriminación con respecto a la Comisión es palmaria, ésta tiene un mayor plazo para resolver (30 días) y en el supuesto de que no lo haya podido hacer no tiene ninguna responsabilidad y se le concede la posibilidad de accionar el silencio positivo.

**SEPTIMA: MODIFICACION del art. 6 1 C).**

El proyecto concede por vez primera el acceso a este servicio a un colectivo como los **GRADUADOS SOCIALES** incluyendo a los Colegios de Graduados Sociales y al Consejo General de Graduados Sociales de España en la gestión del servicio, que en definitiva poco o nulo valor añadido van a generar en favor del beneficiario de justicia gratuita.

**OCTAVA: GARANTIA REAL DEL COBRO DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS ABOGADOS.**

Es prioritario y esencial, que la reforma del Ministerio de Justicia de la Ley 1/1996 solucione un problema crucial en la prestación del servicio, **la de garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando es designado como Abogado de oficio.**

Para ello, es preciso reivindicar una pretensión básica y fundamental, y es que al abogado que desempeña su función se le retribuya en todo caso la actuación que lleva a cabo. A pesar de que la exposición de motivos la contempla, sin embargo no la termina de desarrollar en su articulado, **ya que si el procedimiento de apremio es infructuoso, subsidiariamente se debería dar traslado de la resolución que así lo acuerde a la Comisión provincial de AJG competente siendo título bastante para que ésta revocando la resolución denegatoria de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, dicte otra nueva que conceda el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante.**

**NOVENA: SUPRESION Art. 48 3 a) y b).**

Se sanciona la obligación de que el abogado comunique a los Colegios de Abogados las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.

Se sanciona el no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión o de los recursos en los supuestos en los que éstos fueran manifiestamente injustificados o impliquen manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Estas dos aspectos empeoran el ya de por sí deteriorado estatuto del abogado de oficio, incrementando su carga administrativa y limita la labor del abogado de defender en derecho lo que estime oportuno, según su leal saber y entender, incluso con la posibilidad de hacer cambiar la Jurisprudencia.

**DECIMA: MODIFICACION Art. 25.2**

La novedad prevista en este artículo implica una intromisión en la gestión del servicio de justicia gratuita que tradicionalmente corresponde a la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados, y que apostaron por la conveniencia de fomentar la proximidad abogado-beneficiario de justicia gratuita, por un servicio de calidad, por la inmediatez en la prestación del servicio, por el control deontológico del mismo, circunstancia que se dificulta al tener los Colegios de Abogados que sancionar conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial. El cambio de organización del servicio que propone el proyecto ningún efecto positivo tiene para el ciudadano y en todo caso, de su anormal funcionamiento se deben de hacer cargo los Colegios de Abogados

**UNDECIMA: MODIFICACION de la Disposición Final Primera. Título Competencial.**

Con la finalidad de preservar el ámbito de competencia asumida por las CCAA hasta el día de la fecha en la gestión del servicio de justicia gratuita.

**DUODECIMA: SUPRESION de la Disposición transitoria segunda.**

Es preciso que la Administración dote a los Colegios de Abogados de los recursos económicos suficientes para que puedan hacer frente a las nuevas cargas que el nuevo Proyecto les asigna. La aplicación de la **disposición transitoria segunda** que regula la retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios profesionales, implica una disminución del importe de los gastos de infraestructura anual que reciben los Colegios de Abogados y el Consejo General de **2.700.000** euros.